



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETO.

Quando las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, autorizaron al Gobierno para movilizar los mozos adscritos á la reserva, impusieron al propio tiempo la condición, bica que difícil tarea de pacificar el país dominando las insurrecciones cantonal y carlista, y devolviendo á los espíritus agitados la tranquilidad y la calma.

No al Poder Ejecutivo, á las Cortes Constituyentes que han de juzgar sus actos correspondió en su día establecer comparaciones entre los medios que el Gobierno tuvo á su disposición y el resultado por el empleo de estos medios obtenida: preciso es, no obstante, hacer observar cuanto son menos imponentes y cuanto aparecen menos graves el ya casi extinguido movimiento cantonal y la sublevarion carlista, que si en épocas dificilísimas y azarosas para el Gobierno legalmente constituido no consiguió las ventajas que esperaba, ni aun habrá de obtenerlas cuando las circunstancias le son desfavorables; y es preciso hacerlo observar, porque tales resultados prueban, con la evidencia incontestable de los hechos, lo que el país puede prometerse de la política de energía y de vigor que impusieron los acontecimientos, y que las Cortes sancionaron.

No basta, sin embargo, que el Gobierno adopte las medidas convenientes para dominar por completo la insurrección cantonal y

carlista; es necesario, es absolutamente necesario que los domine en muy breve espacio de tiempo.

Severísimos y al par muy justificados cargos podrían hacerse al Poder Ejecutivo si por no emplear todos los recursos que tiene á su alcance se sostuvieran vivos en el país dos alzamientos que, débiles é impotentes para triunfar, serán sin embargo, mientras del todo no se extingan, un peligro permanente, una constante amenaza para la tranquilidad de España. En las naciones, como en el individuo, lo anormal no puede ser duradero sin riesgo inminente de gravísimos males. La continuada excitación de los ánimos, el desasosiego constante, la agitación sostenida siempre en espíritus revoltosos por una esperanza á la cual la insurrección no dominada del todo, aun, aunque remoto, algun fundamento, causas son mas que suficientes para producir tristes efectos que el Gobierno debe evitar: que esto sagrado compromiso, y el de hacerse acrecido para los peligros posibles de un porvenir, cuyas eventualidades preocupan hoy la atención de Europa, contraiga al aceptar las autorizaciones de la ley de 13 de Setiembre.

Es seguro, por otra parte, que el país, haciendo justicia á las rectas intenciones y á los honrados y dignos propósitos del Gobierno, ha de prestarse patriótica y nobilmente á realizar un nuevo y supremo esfuerzo que, sobre prevenir mayores males, irá termino á esas luchas que nos agobian, nos empobrecen y nos rebajan en el concepto del mundo civilizado.

En vista de tales consideraciones, el Gobierno de la República

ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la autorización determinada en el art. 2.º de la ley de 13 de Setiembre del corriente año, se movilizarán todos los mozos adscritos á la reserva y no incluidos en los 80.000 movilizados en virtud de la ley del 16 de Agosto.

Art. 2.º Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra que, á la vez, encargados de la ejecución del presente decreto.

Madrid cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. —El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonave.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm 120

Reserva.—Sección 4.º

Relacion de los mozos no ingresados en Caja hasta el día de la fecha, estando declarados soldados y siendo responsables por el cupo para el Ejército activo.

Ayuntamientos y nombres.

- Castriello de Polvorozos Manuel Salvadores Roblan.
- Prinza de Somoza, Francisco Martínez Crinito.
- Sta. Colomba de Somoza, Lorenzo González Casado.
- Villares de Orbigo, Florencio Gallego Natal y Pedro González Miras.
- Castroalbin, José Fondo del Río y Miguel Bécures Ferrero.
- S. Pedro de Bercina, Laureano Sarriente Tejero.
- Boñar, Ambrosio González Sanchez, Clemente Sapecho de León y Ricardo Martínez Ferrández.
- Villanueva, Felipe García Alonso, José García y García y Benito González.
- Leon, Andrés García Fernandez.

- Villasabariego, Isidoro Gutierrez Almonza y Roque Fernandez y Fernandez.
- Barríos de Luna, Juan García González.
- Panarios del Sil, Ramon Alvarez y Alvarez.
- Fresnedo, Vito Fernandez Arroyo.
- Barríos de Saas, Juan Francisco Lopez Carrera.
- Valderrueda, Juan Diez Miguel.
- Villeyandra, Domingo Acabado Escanciano.
- Gordaliza del Pino, Mauricio Bajo Perez.
- Villanizar, Juan Pedro González.
- Matricon de los Oteros, Norberto Rodríguez Oñado.
- Pajares de los Oteros, Antonio Carcedo y Carcedo.
- Vadernos, Mariano Diez García Arguza, Bas Uria Garcia.
- Cubabitos, Miguel Mendez Vilgoma y Tomas Lago.
- Candía, Francisco Abo la Fernandez, Gregorio Tardiz Fernandez, Santiago Suarez Gonzalez y José Fernandez Galeiras.
- Vega de Valcarlos, Manuel Comiñas Galindo.
- Villanueva, Domingo Cortiñas Iglesias.

Al hacerlo público por el presente Boletín oficial, prevengo á la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que procedan á la busca de los mozos comprendidos en la precedente relación, capturandolos donde quiera que fuesen hallados y conduciéndolos á disposición de este Gobierno; y para proceder á exigir de quien corresponda, la responsabilidad marcada en el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre último, ordeno á los Sres. Alcaldes remitan en el término preciso de 5 dias y bajo todo apercibimiento, los siguientes datos: cuota impositiva por contribución territorial é industrial, en el actual ejercicio económico, á los indicados mozos, nombres de sus padres, guardadores ó representantes legales, y domicilio de los mismos; contribucion impositiva á estos por los conceptos expresados.

Y finalmente se advierte, que pasado el día 15 del actual, último plazo fijado para el ingreso en Caja de los mozos de la Re-

serva, se procederá á exigir dicha responsabilidad por los medios más rápidos y eficaces, respecto de los que no se hayan presentado.

Leon 8 de Noviembre de 1873. —El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Núm. 121.

Relacion de los mozos sujetos á la Reserva actual que no se han presentado á ninguna de las operaciones de la misma.

Ayuntamientos y nombres de los mozos.

Astorga. Pablo Nistal Alvarez, Felipe Blanco (exposito), Alejandro Pedro Gomez Trell, Antonio Sierra Alonso, Alejandro Blanco (exposito), Antonio Alonso Alvarez, Nicolas Vidal Blanco, Sohas Blanco (exposito), Pedro Alonso y Alonso, Angel Rodriguez Garcia, Eugenio Lozano Astorgano, José Fernandez, Felipe Rodriguez, Urbano Blanco, Santiago Barros Fernandez, Manuel Martinez, Faustino Alonso, Acisclo Victorio Blanco, Vicente Jander Calvo, Pablo Robles Gueji, Bruulio Blanco (exposito), Francisco Fernandez Garcia.

Garcizo. Laureano Estrada Blanco. Lucilio. Alejo Arce Fuentes. Praderrey. Esteban Fernandez Bolas. Piaranza de Somoza. Miguel Alonso Criado, Vicente Criado Fuentes. Quintana del Castillo. Agustín Rodriguez Fernandez, Gabanal del Camino, Rogelio Martinez Bolas.

San Justo de la Vega. Simon de Vega Rodriguez, Luis Fuentes Gonzalez. Santa Columbia de Somoza. Justo Crespo Garcia, Manuel Carró Crespo, Juan Carró Crespo, Antonio Crespo y Crespo, Juan Fernandez Centeno, Antonio Castellano y Caballero, Baltasar Alonso Gallego.

Santa Marina del Rey, Luis Arias Carrizo.

Tuchas. Francisco Rodriguez Leon, Santiago Cayo Arias, Daniel Barón Moran, Pablo Gonzalez Martinez.

Val de San Lorenzo. Nicolas Martinez y Martinez.

Vilarejo. Blas Martinez Fernandez. Vidores de O. bigo. Gabriel Malda Fernandez.

Beicomas del Paramo. Alejandro Martinez Miguel, Ramundo Alonso Perez.

Bustillo del Paramo. Domingo Martinez Garcia.

Castrocontrigo. Serafin Carracedo Thomé, La Bañza. Eugenio Alvarez Fernandez, Eugenio de Negritos. Manuel Gonzalez Soto, Jose Ponzolo Fernandez.

Palacios de la Valdehera. Agustin de Castro Garcia.

Quintana y Cangosto. Bartolomé Carballo Gonzalez, Lorenzo Falagan Marcos, San Adrian del Valle. Felipe Perez Valverde.

Santa Elena de Jamoz. Clemente Vidal Gomez, Andrés Monge Lopez, Pedro Falagan Marcos.

Hofre. Benito Diaz Sanchez.

Garcineros. Andres Gutierrez Alvarez, Policarpo Gordon, Francisco Diaz Gonzalez.

La Veilla. Tomas Somonte Tascón, Rodriguez. Vicente Bayon Gutierrez, Valdeguarros. Juan Gonzalez Fernandez, Francisco Javier Gonzalez Carrero.

Valdepiaguá. José Suarez Ordoñez.

Yegocervera. Manuel Blanco Suarez, Carrocera. Santiago Gutierrez Rodriguez, Norberto Garcia y Garcia. Garrafe. Antonio Garcia Flecha, Antonio Garcia y Garcia.

Leau. Rafael Babuzategui Escobar, Juan Blanco, Ceferino Dibier Barrio, Sandalio Diaz Ferreras, Angel Verdés, Leovildo Gonzalez Muñoz, Indecente Fermín Blanco.

S. Andrés del Rabanedo. Baldomero Fernandez Gayol.

Vega de Infanzones. Isidoro Gordon Amoros.

Villadagos. Gregorio Delgado Fuentes Villaquambre. Pablo Flores Suarez, Agapito de Robles Diaz.

Barrios de Luna. Jacinto Gutierrez Ordoñez.

Cabrillanes. Eduardo Garcia Risco, Primitivo Perez Melendez, Ombre Alvarez Obra.

La Majina. Manuel Alvarez Rodriguez, Maximo Quiñones Perez, Eduardo Riesco Rodriguez.

Las Omeñas. José María Torres Rodriguez.

Riolo. Francisco Gonzalez y Gonzalez, Francisco Flores Diaz, Luis Garcia Martinez, Manuel Flores Alvarez.

Sa. Maria de Ordas. Wenceslao Rodriguez Arias.

V. Ilesmor. Venancio Garcia Barro, Vinandino. Fermín Peiro y Riesco, Ilrnanjehilo Alvarez Llanos.

Castropoñone. Guidermo Castro Garrete Escudo. Manuel Larden y Rivera.

Fresnojo. Miguel Regueras Calvo, Igñacia. Fermín Blanco Garcia.

Lago de Caraceto. Valentin Fernandez Merayo.

Barrios de Salas. Gerardo Carbajo San Juan.

Noceda. Domingo Nogueado Diaz, Poferrera. Fernando Moreno Hermano.

S. Esteban de Valdeuz. Martin Gomez Reguera.

Sigüya. Manuel del Bayo Paniza, Toroso. Valentin Gundia Gonzalez, Antonio Gonzalez Abad.

Baca de Hologano. Juan Perez Puerta, Diego Reyero Alente.

Lillo. Patricio Bayo Fernandez, Oseja de Najasore. Marcos Alonso Gonzalez.

Posada de Yablon. Angel Sanz de la Peña.

Renedo de Y. Hetejeir. Romualdo Enrique Gonzalez, Teobaldo Alvarez y Alvarez y Antonio Ujerina Alvarez.

Veganoan. Manuel Arenas Diaz, Vilayandre. José Rodriguez Diaz.

Cruzola. Guernsindo Rojo Nicolas, Castrotierra. Francisco Pausaga Harria.

E. Burgo. Lucas Santos Bartolome, Bonifacio Lozano Sta. Maria.

Galgueñitas. Vicente Finules Fernandez Juara, Mauricio Alvarez Liso.

Jorilla. Pedro de Manuel Crespo, Vilavelasco. Luis Anion Conde.

Agadofe. Isidro Rodriguez Fernandez, Arcon. Julian Isla Dominguez, Campo de Vinavial. Zacarias del Pozo Solaticos.

Villanueva de las Manzanas. Pascual Cochón Garcia.

Bajas. Francisco Ramos Alvarez, Gedeóns. Marcelino Boleton.

Cablon. Melchor Alvarez Ayuela, Antonio Ayuela Cochón, Gregorio Lopez Talaniza, Antonio Ayuela Alonso.

Valle de Pamblito. Torcuato Osorio Rodriguez, Lorenzo Alvarez y Alvarez.

Vega de Capitanesla. Santiago Terroñ Rodriguez.

Vega de Valcarlos. Aquilino Saavedra, Pedro Carolo Rodriguez.

Vilalbanca. Francisco Rodriguez Martinez, José Antonio Lopez, Sebastian Saachiz y Va.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten ante la Comisión provincial sin la menor dilacion: bajo npercebimiento de que, pasado el día 15 del actual sin haberlo verificado, se procederá á exigir de los mismos, sus padres, guardadores ó representantes legales, la responsabilidad establecida en el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre último.

Al efecto, y para en su caso llevar á cabo con toda regularidad tal servicio, ordeno á los Sres. Alcaldes, que en el término preciso de quinto día y bajo su responsabilidad, suministren á este Gobierno las siguientes noticias:

1.º Punto de residencia actual de los mozos responsables, nombres de sus padres, guardadores ó legítimos representantes y domicilio de estos.

Y 2.º Cuota de contribucion territorial é industrial impuesta para el actual ejercicio económico á los expresados mozos y á sus padres, guardadores ó representantes legales.

Respecto de los mozos que se hallen sirviendo como voluntarios en el Ejército, los Sres. Alcaldes averiguarán el Cuerpo á que en la actualidad pertenecian y lo comunicarán á este Gobierno para que puedan ser reclamados los oportunos justificaciones.

Leon 9 de Noviembre de 1873. —El Gobernador, Manuel A. del Valle.

ORDEN PÚBLICO.

Circular —Núm 122.

Ignoriéndose el paradero de Gregorio Robollo Melon, natural de Santa Maria del Campo, vecino de Patencia y comisionado ejecutor que ha sido para la contribucion de Parados de Nava, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser hallado, á disposicion del Juzgado de Prochilla que lo reclama.

Leon 4 de Noviembre de 1873.

—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DEL GREGARIO.

Edad 45 años, casado, estatura regular, grueso, moreno, lleno de cara, ojos redondos, pelo y bigote negro; vista chaqueta y chaleco de chinohilla color pizarra, pantalon de saten con rayas blancas, botogouges y sombrero negro redondo.

Circular.—Núm. 123

El 16 de Octubre último, se apareció en los puestos del pueblo de S. Martín de la Palamosa, una vegua, cuyas señas á continuación se expresan: la persona que se crea con derecho á la misma, puede presentarse á recojerla, justificando en forma la legitimidad de aquella.

Leon 3 de Noviembre de 1873. —El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DE BA VEGUA.

Alzada 7 cuartias, cerrada, pelo negro.

Circular.—Núm 124

Habiéndose aparecido en término del pueblo de Polvoredo, Ayuntamiento de Barón, un potro, cuyas señas se expresan á continuación; la persona que se crea con derecho al indicado potro, puede presentarse á recogerlo, justificando en forma la legitimidad de aquel.

Leon 4 de Noviembre de 1873. —El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DEL POTRO.

Edad 2 años, alzada de 5 á 5 y media cuartias, pelo rojo.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Mifon Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Revilla núm. 2, de edad de 49 años, profesion comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha á la una y cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada La Descuidada 1.ª, situ en término comunal del pueblo de Puente de Alva, Ayuntamiento de La Robla, paraje que llama los Casares y linda Oriente tierras de Pedro Suarez y Vicente Rodriguez, Poniente y Norte tierras de Antonio Gonzalez y arroyo del Valle y Mediodia otra de Antonio Gonzalez; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTABILIDAD DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1873

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme a lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION I. GASTOS OBLIGATORIOS.

Capitulo I. Administracion provincial.

Table with 4 columns: Articulo, Personal de la Dipolacion, Material de la Secretaria de la Dipolacion, Sueldo del Depositario de fondos provinciales.

Capitulo II. Servicios generales.

Table with 4 columns: Art. 1. Gastos de quintas, Art. 2. Item de bajajes, Art. 3. Item de impuestos y publicacion del Boletin oficial, Art. 3. Item de calamidades publicas.

Capitulo V. Instruccion publica.

Table with 4 columns: Art. 1. Junta provincial del ramo, Art. 2. Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza, Art. 3. Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros, Art. 4. Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.

Capitulo VI. Beneficencia.

Table with 4 columns: Art. 1. Atenciones de dementes, Art. 2. Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales, Art. 3. Idem id. de las casas de Misericordia, Art. 4. Idem id. de las casas de Expositos, Art. 5. Idem id. de las casas de Maternidad.

Capitulo VIII. Imprevistos.

Table with 4 columns: Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SECCION 2. GASTOS VOLUNTARIOS.

Capitulo II. Carreteras.

Table with 4 columns: Art. 2. Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

Capitulo III. Obras diversas.

Table with 4 columns: Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya cortan a cargo del Estado o de los Ayuntamientos.

Capitulo IV. Otros gastos.

Table with 4 columns: Unico. Cantidades destinadas a objetos de interes provincial.

TOTAL GENERAL. 54.484 16

En Leon a 20 de Octubre de 1873. = V. B. = El Vicepresidente, Narciso Nuñez. = El Contador de fondos provinciales, Saturnino Posadilla. = Sesion de 31 de Octubre de 1873. = La Comision accion aprobar la anterior distribucion de fondos para el próximo mes = El Vicepresidente, Nuñez = El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaria. Negociado 1.

El dia 14 del corriente tendrá lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta

Corporacion, la revision en vista pública de los acuerdos del Ayuntamiento de esta capital separando a varios empleados de la reclamacion de arbitrios y desestimando la reclamacion sobre el particular presentada por el Sindico, contra el cual se alza don

Urbano de las Cuevas, Regidor Sindico de la Corporacion.

Leon 6 de Noviembre de 1873.

= El Vicepresidente, Narciso Nuñez. = El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria. Negociado 3.

El dia 14 del actual tendrá lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Bembibre, autorizando a Santos Canseco, vecino de S. Roman, para que continuase las obras que estaba haciendo en la casa de su propiedad, contra el cual se alza don Francisco Alvarez Garcia.

Leon 8 de Noviembre de 1873.

= El Vicepresidente, Salvador Balbuena. = El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria. Negociado 1.

El dia 14 del actual tendrá lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Arzuñua, expidiendo comision ejecutiva contra el Alcalde cesante D. Manuel Alvarez Vacas, para que presente varios documentos referentes al Ayuntamiento, contra el cual se alza el interesado.

Leon 8 de Noviembre de 1873.

= El Vicepresidente, Salvador Balbuena. = El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Continua el reglamento definitivo para la administracion y cobranza del Impuesto transitorio.

CAPITULO II.

Recargo sobre el precio del pasaje en las vas maritimas y fluviales.

Art. 11. Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Península e islas adyacentes se recargan en favor del Estado con un 10 por 100 de su valor respectivo.

Art. 12. Si el buque fuere despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar, y lo case en otros puertos de la Península e islas adyacentes admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Asimismo devengará el recargo del 10 por 100 el pasaje entre puertos de la Península e islas adyacentes aun cuando los buques hiciesen escala en puertos extranjeros.

Art. 14. Los individuos militares ó civiles de cualquier clase, concluida ó sea que en virtud de suscripciones vigentes ó de contratos de las empresas maritimas con el Gobierno tengan dere-

punto de partida la calicata que se halla contigua al reguero de la expresada Tierra de Antonio Gonzalez. desde ella se medirán para el ancho 50 metros al Norte y 50 al Sur y para el largo 1.200 metros al Este en direccion de la capa y levantando las respectivas perpendiculares se cerrará el polígono de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Noviembre de 1873. = Manuel A. del Valle.

Hago saber: que por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Revilla, núm. 2, de edad de 49 años, profesion comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha á la una y cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de hierro llamada La Descubierta 2.ª, sita en término común del pueblo de Puente de Alva. Ayuntamiento de La Robla, paraja que llaman Avesedo de los Casares y linda por todos lados con terreno común de Puente de Alva y Peradilla; hace la designacion de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata próxima al camino del Collado; desde ella se medirán para el ancho 40 metros al Sur y 100 metros al Norte y para el largo en direccion de la capa 100 metros al Este y 900 al Oeste y se cerrará el rectángulo de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Noviembre de 1873. = Manuel A. del Valle.

cho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros satisfarán sólo el 10 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 15. Quedan exceptuados del recargo del 10 por 100:

1.º Las tropas que se embarquen en cuerpo y los millares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abouen el pasaje de su hacienda particular.

2.º Los individuos de clases militares que por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques flotados por el Gobierno ó sus delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera que no sea el de su destino por causa de naufragio ó por arribada forzosa, por su reembarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los pasajeros de los buques que no salgan de las aguas de las Provincias Vascongadas.

Art. 16. Los que viajen gratis ó á precios menores que los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 10 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

Art. 17. Están igualmente sujetos al recargo del 10 por 100 los que toman pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar su viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 18. Los dueños, consignatarios y sus familias, y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagaran al Estado el 10 por 100 de precio del pasaje que les corresponda, aun cuando viajen en buques de su propiedad ó consignación.

Art. 19. No se considerará como comisión del servicio, ni los efectos de la excepción 1.ª del art. 15, ni trasladar por mar de los individuos á que se refiere cuando se verifican por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

Sección segunda.

CAPITULO UNICO.

Imposición del derecho de registro sobre los transportes: exenciónes.

Art. 20. Los transportes de mercancías, mercancías, exesos de equipaje, carruajo, ganados, y los de calaveras y efectos muebles que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre, marítima y fluvial entre poblaciones de la Península ó islas adyacentes, devengarán desde 5 de Enero de este año un derecho de registro con arreglo á la tarifa siguiente:

1.º Dose y medio céntimos de peseta por cada tonel, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa conductora sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ambos precios inclusivos.

2.º Veinticinco céntimos de peseta si el precio del transporte es de 6 pesetas

26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.º Cincuenta céntimos de peseta si fuere de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 21. Por los transportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera.

Art. 22. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean estos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 23. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada sea del dueño del buque ó de la empresa conductora, ó por vías férreas ó ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 24. Se exceptúan del derecho de registro:

1.º Los transportes de minerales.

2.º Los transportes de efectos militares, caudales y correspondencia pública.

3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El comercio de importación y de exportación; entendiéndose por el primero el de los efectos, artículos ó géneros que vengan del extranjero ó de Ultramar á la Península ó sus islas adyacentes, y por el segundo el de los que salgan de la Península ó sus islas adyacentes al extranjero ó á Ultramar.

5.º El comercio de cabotaje entre puertos de las provincias Vascongadas.

6.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos ó reembarcados para el punto de su primitivo destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier causa de siniestro terrestre ó marítimo.

Art. 25. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para el extranjero ó Ultramar.

Sección tercera.

LÍQUIDACION Y RECAUDACION DEL RECARGO DEL 10 POR 100 Y DERECHO DE REGISTRO.

CAPITULO PRIMERO.

Liquidación y recaudación del recargo del 10 por 100.

Art. 26. El recargo del 10 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje será satisfecho en metálico.

Art. 27. El recargo del 10 por 100 y el del 5 por 100 en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferro-carril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó mas líneas cuyas empresas estén en combinación, percibirá el total de recargo la que expida el billete directo.

Art. 28. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, satisfaciéndose en aquella moneda y en su defecto con las antiguas de 25 céntimos de real ó de 8 maravedís.

Art. 29. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del

recargo lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá libranza ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 30. El recargo del 10 por 100 de los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitán ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida los buques.

Art. 31. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 32. La liquidación se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiéndose en el acto del Capitán ó consignatario el importe del recargo, según su práctica respecto al cobro de los derechos de descarga.

Dicha liquidación se autorizará con las firmas del Oficial del Negociado y del Interventor.

Art. 33. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Art. 34. Cuando los buques hagan escala en uno ó mas puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 35. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto indetermido resolviese continuar su viaje á otro posterior, sea comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 36. Las empresas de ferro-carriles y las de los demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo del 10 por 100 entregarán del 10 al 20 de cada mes en la Caja de la provincia donde tuviesen su domicilio ó en la que previamente se conviniere, con acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, á propuesta de la de Comarcas y Rentas, los productos obtenidos por el recargo en el mes próximo anterior. Los entregos se harán en diálate libranza de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 37. Quedará en beneficio de las empresas de ferro-carriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de mas que pueda resultar entre el recargo total del 10 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedición en buques de vapor, y lo percibido en concepto de los viajeros por razón de las fracciones no mas de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubieran devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el artículo 28.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á

continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal para el año económico de 1873 á 1874, y expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de 8 días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cuadros.
Valdevinbre.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Se halla vacante la plaza de Alcalde de la cárcel de este partido, dotada con 725 pesetas anuales. Los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en el decreto del Gobierno de la República, fecha 25 de Junio último, dirijan sus instancias al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa, en el término de 15 días, desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ponferrada 29 de Octubre de 1873.
—Lucas Fernandez Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villamandos.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 275 pesetas, 50 pesetas mas por asistir á la formación de anuarios municipales con el carácter de auxiliar de la Junta y 25 pesetas por la formación de las cuentas municipales, siendo todos los demás usanzas de la Alcaldía de su cargo; el Secretario pagará las multas y comisiones que por su negligencia ó descuido sufra la Corporación. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 20 días á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Villamandos 29 de Octubre de 1873.
—El A. P., Crisógono del Dingo.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos.

La persona á quien se le haya extraviado una vaca, puede recogerla en casa de Jose Santin, vecino de San Julian, en este Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, previas las señas de la misma y satisfaciendo el importe de su manutención.

Vega de Valcarlos 3 de Noviembre de 1873. —Manuel Nubiá.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.